

Tratado de Marrakech Cuestionario – Ecuador

1. Indique las disposiciones pertinentes en la legislación nacional de su país que estipulen o que regulen las limitaciones y excepciones para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Los numerales 7; 9 inciso vii y 29 del Artículo 212 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, respecto de las limitaciones y excepciones manifiesta lo siguiente:

“Art. 212.- Actos que no requieren autorización para su uso.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con la naturaleza de la obra, los instrumentos internacionales de los que Ecuador es parte y los principios de este Código, no constituirá violación de los derechos patrimoniales del titular de derechos, aquellos casos determinados en el presente artículo, siempre que no atenten contra la normal explotación de las obras y no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos. En este sentido, los siguientes actos no requieren la autorización del titular de los derechos ni están sujetos a remuneración alguna:

(...)

7. La reproducción, adaptación, distribución o comunicación pública con fines científicos o educativos y para garantizar acceso a las personas con discapacidad de las obras arquitectónicas, fotográficas, de bellas artes, de arte aplicado u otras similares, que se encuentren situadas permanentemente en lugares abiertos al público, mediante la fotografía, la pintura, el dibujo, la filmación o cualquier otra técnica o procedimiento similar, siempre que se indique el nombre del autor de la obra original, si ello es conocido, y el lugar donde se encuentra;

(...)

9. (...) Una biblioteca o archivo podrá, además, realizar los siguientes actos (...)

vii. La reproducción, adaptación, traducción, transformación, arreglo, distribución y comunicación de una obra protegida por derechos de autor o una prestación protegida por derechos conexos, en uno o más formatos accesibles para el uso exclusivo de personas con discapacidad;

(...)

29. Las entidades sin fines de lucro reconocidas por el Estado o aquellas que reciban apoyo financiero de éste y que presten servicios de educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a información a personas con discapacidades, podrán, de aquellas obras que hayan sido adquiridas legalmente,

reproducirlas, distribuirlas y ponerlas a disposición del público, en formatos accesibles a las personas con discapacidad. El acceso a dichas obras incluirá la posibilidad de representarlas y ejecutarlas públicamente, con el fin de que puedan ser accesibles a personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad o quién actúe a su nombre, podrán realizar las mismas actividades detalladas en el inciso anterior de aquellas obras que hayan sido adquiridas legalmente para su uso personal (...).” (Énfasis agregado).

Por lo expuesto, se deduce entonces que el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, contempla las limitaciones y excepciones previstas en el artículo 4 del Tratado de Marrakech.

2. ¿Permite la legislación nacional de sus país el intercambio transfronterizo (es decir, la exportación) de ejemplares en formato accesible”, según la definición del Artículo 2.b)1 del Tratado de Marrakech? En caso afirmativo, indique bajo qué condiciones.

Los numerales 7; 9, literal b), inciso v, vii y 29 del Artículo 212 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, respecto de las limitaciones y excepciones manifiesta lo siguiente:

“Art. 212.- Actos que no requieren autorización para su uso.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con la naturaleza de la obra, los instrumentos internacionales de los que Ecuador es parte y los principios de este Código, no constituirá violación de los derechos patrimoniales del titular de derechos, aquellos casos determinados en el presente artículo, siempre que no atenten contra la normal explotación de las obras y no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos. En este sentido, los siguientes actos no requieren la autorización del titular de los derechos ni están sujetos a remuneración alguna:

(...)

7. La reproducción, adaptación, distribución o comunicación pública con fines científicos o educativos y para garantizar acceso a las personas con discapacidad de las obras arquitectónicas, fotográficas, de bellas artes, de arte aplicado u otras similares, que se encuentren situadas permanentemente en lugares abiertos al público, mediante la fotografía, la pintura, el dibujo, la filmación o cualquier otra técnica o procedimiento similar, siempre que se indique el nombre del autor de la obra original, si ello es conocido, y el lugar donde se encuentra;

(...)

9. La reproducción en forma individual de una obra por una biblioteca, archivo o museo, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección de la biblioteca, archivo o museo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

(...)

b. Entregar a otra biblioteca o archivo el ejemplar reproducido para fines de préstamo a los usuarios de esta biblioteca o archivo. La biblioteca o archivo que reciba el ejemplar podrá a su vez realizar una copia de él si ello es necesario para la conservación del ejemplar y la copia se destina a la utilización por parte de sus usuarios;

(...)

Una biblioteca o archivo podrá, además, realizar los siguientes actos:

(...)

v. El suministro de acceso temporal a los usuarios de la biblioteca o archivo, o a otras bibliotecas o archivos, a las obras protegidas por derechos de autor o prestaciones protegidas por derechos conexos que se encuentren incorporadas en un soporte digital o en otro medio intangible, que se encuentren dentro de sus colecciones;

(...)

*vii. La reproducción, adaptación, traducción, transformación, arreglo, distribución y comunicación de una obra protegida por derechos de autor o una prestación protegida por derechos conexos, en uno o más **formatos accesibles para el uso exclusivo de personas con discapacidad**;*

(...)

*29. Las entidades sin fines de lucro reconocidas por el Estado o aquellas que reciban apoyo financiero de éste y que presten servicios de educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a información a personas con discapacidades, podrán, de aquellas obras que hayan sido adquiridas legalmente, reproducirlas, distribuirlas y ponerlas a disposición del público, en **formatos accesibles a las personas con discapacidad**. El acceso a dichas obras incluirá la posibilidad de representarlas y ejecutarlas públicamente, con el fin de que puedan ser accesibles a personas con discapacidad.*

Las personas con discapacidad o quién actúe a su nombre, podrán realizar las mismas actividades detalladas en el inciso anterior de aquellas obras que hayan sido adquiridas legalmente para su uso personal (...).” (Énfasis agregado).

De conformidad con el articulado antes citado, la legislación ecuatoriana si prevé el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible.

3. ¿La legislación nacional de su país prevé una definición de “entidad autorizada”, según la definición del Artículo 2.c)3 del Tratado de Marrakech? En caso afirmativo, proporcione la información de referencia.

El artículo 126 y, los numerales 7; 9, literal b), inciso v, vii y 29 del Artículo 212 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, respecto de las limitaciones y excepciones manifiesta lo siguiente:

“Art. 126.- Importación de obras sin autorización.- El derecho de importación confiere al titular la facultad de prohibir la introducción en el territorio ecuatoriano de copias de la obra hechas sin autorización del titular. Este derecho podrá ejercerse tanto para suspender el ingreso de dichas copias en puertos y fronteras, como para obtener el retiro o suspender la circulación de los ejemplares que ya hubieren ingresado.

Este derecho no afectará los ejemplares que formen parte del equipaje de los viajeros”.

“Art. 212.- Actos que no requieren autorización para su uso.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con la naturaleza de la obra, los instrumentos internacionales de los que Ecuador es parte y los principios de este Código, no constituirá violación de los derechos patrimoniales del titular de derechos, aquellos casos determinados en el presente artículo, siempre que no atenten contra la normal explotación de las obras y no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos. En este sentido, los siguientes actos no requieren la autorización del titular de los derechos ni están sujetos a remuneración alguna:

(...)

7. La reproducción, adaptación, distribución o comunicación pública con fines científicos o educativos y para garantizar acceso a las personas con discapacidad de las obras arquitectónicas, fotográficas, de bellas artes, de arte aplicado u otras similares, que se encuentren situadas permanentemente en lugares abiertos al público, mediante la fotografía, la pintura, el dibujo, la filmación o cualquier otra técnica o procedimiento similar, siempre que se indique el nombre del autor de la obra original, si ello es conocido, y el lugar donde se encuentra;

(...)

9. La reproducción en forma individual de una obra por una biblioteca, archivo o museo, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección de la biblioteca, archivo o museo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

(...)

b. Entregar a otra biblioteca o archivo el ejemplar reproducido para fines de préstamo a los usuarios de esta biblioteca o archivo. La biblioteca o archivo que reciba el ejemplar podrá a su vez realizar una copia de él si ello es necesario para la conservación del ejemplar y la copia se destina a la utilización por parte de sus usuarios;

(...)

Una biblioteca o archivo podrá, además, realizar los siguientes actos:

(...)

v. El suministro de acceso temporal a los usuarios de la biblioteca o archivo, o a otras bibliotecas o archivos, a las obras protegidas por derechos de autor o prestaciones protegidas por derechos conexos que se encuentren incorporadas en un soporte digital o en otro medio intangible, que se encuentren dentro de sus colecciones;

(...)

*vii. La reproducción, adaptación, traducción, transformación, arreglo, distribución y comunicación de una obra protegida por derechos de autor o una prestación protegida por derechos conexos, en uno o más **formatos accesibles para el uso exclusivo de personas con discapacidad**;*

(...)

*29. Las entidades sin fines de lucro reconocidas por el Estado o aquellas que reciban apoyo financiero de éste y que presten servicios de educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a información a personas con discapacidades, podrán, de aquellas obras que hayan sido adquiridas legalmente, reproducirlas, distribuir las y ponerlas a disposición del público, en **formatos accesibles a las personas con discapacidad**. El acceso a dichas obras incluirá la posibilidad de representarlas y ejecutarlas públicamente, con el fin de que puedan ser accesibles a personas con discapacidad.*

Las personas con discapacidad o quién actúe a su nombre, podrán realizar las mismas actividades detalladas en el inciso anterior de aquellas obras que hayan sido adquiridas legalmente para su uso personal (...).” (Énfasis agregado).

“Art. 213.- Otros actos comprendidos.- Las limitaciones y excepciones señaladas en este Parágrafo comprenderán, no solamente los derechos expresamente mencionados, sino también aquellos que, por la naturaleza y finalidad de la limitación o excepción, se entiendan también comprendidos (...).

En todos estos casos se observará lo dispuesto en los tratados internacionales de los que Ecuador es parte.”

De la normativa antes citada, se desprende que el derecho de importación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, consiste en la facultad que tiene el titular del derecho para prohibir la introducción en el territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización; no obstante aquello, el régimen de limitaciones y excepciones justamente consiste en usar legalmente la obra sin contar con la autorización del titular.

En este sentido, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de las limitaciones y excepciones previstas, indica que aquellas no comprenden únicamente los derechos expresamente mencionados, sino también aquellos que por su naturaleza y finalidad se entienden incluidos; en consecuencia la legislación ecuatoriana si permite la importación de ejemplares en formato accesible.

4. Facilite una lista con la información de contacto de las entidades que pueden operar como entidades autorizadas dentro del territorio nacional de su país, así como toda información adicional que pueda facilitar, con el número de títulos accesibles en el catálogo de la entidad autorizada y los idiomas que abarca.

La definición de “Entidad Autorizada” en la legislación ecuatoriana se aplica conforme lo establecido en el Artículo 2.c) del Tratado de Marrakech; en este sentido, el artículo 1 de la Resolución No. 011-2017-DE-IEPI de 30 de mayo de 2017, emitida por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad intelectual considera como entidad autorizada a las: *“(…) entidades sin fines de lucro reconocidas por el Estado o aquellas que reciban apoyo financiero de este y que presten servicios de educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a información a personas con discapacidades, para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información.”*

5. Facilite una lista con la información de contacto de las entidades que pueden operar como entidades autorizadas dentro del territorio nacional de su país, así como toda información adicional que pueda facilitar, como el número de títulos accesibles en el catálogo de la entidad autorizada y los idiomas que abarca.

En virtud del Decreto Ejecutivo No. 258 de 27 de diciembre de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador delegó a la Autoridad Nacional competente en materia de derechos intelectuales la coordinación e implementación del Tratado de Marrakech; es así, que el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (antes IEPI) al momento se encuentra realizando el levantamiento de la información correspondiente para determinar las posibles entidades autorizadas dentro del territorio ecuatoriano.